



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



CORRESPONDE a Expte. N° 2721/17-DGR.
Dirección de Recaudación. Ref. s/ SULLAIR
ARGENTINA C.U.I.T. 30-57672171-0 s/
Liquidación impositiva art. 35 Ley XXIV N°
38.-----

INFORME N° 064 -F.E.d.g.j.s.y c.-2020.-

SEÑOR FISCAL DE ESTADO:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a los efectos de tomar intervención y emitir opinión respecto del Dictamen N°42/19-DAL de la Dirección General de Rentas debido a las posibles implicancias que los efectos del mismo podrían tener en relación al interés fiscal del Estado Provincial.-

Previo al análisis del mentado Dictamen, he de pronunciarme respecto de la oportunidad en la que las presentes actuaciones son remitidas a esta Fiscalía de Estado. A tenor de ello, he de manifestar que el Código Fiscal en su artículo 78 es claro en cuanto al momento procesal oportuno para la remisión a esta Fiscalía a los fines de dar cumplimiento con la vista conferida a este organismo en pos de la custodia del interés fiscal Provincial.

En virtud de ello, y no encontrándose cumplidos los presupuestos necesarios para la remisión de los presentes actuados a esta Fiscalía de Estado, la misma no encuentra asidero.-

Sin perjuicio de ello, y toda vez que resulta competencia de este organismo el control de legalidad de la actividad del Estado, resulta necesario analizar el procedimiento administrativo llevado a cabo hasta el momento en las presentes actuaciones y analizar las consideraciones e implicancias del Dictamen N° 42/19-DAL de la Dirección General de Rentas.-

Del análisis del mentado Dictamen, surge que la cuestión a analizar esta dada por la colisión de la normativa tributaria local y la Ley Nacional N° 15.336 que regula la materia de energía eléctrica.-

En este sentido, cabe recordar que el Código Fiscal de la Provincia del Chubut como la Ley de Obligaciones Tributarias prevé *expresamente* el cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos a las empresas que realizan actividades relacionadas a la energía eléctrica (generación, distribución, transformación, transmisión, etc.) tal y como se hace mención en el Dictamen sujeto al presente análisis.-

Asimismo, el Código Fiscal es estricto en cuanto a sus exenciones en materia tributaria. Es claro el artículo 5° de la citada norma en cuanto reza *"En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en leyes especiales."* Por lo cual no encontrándose las citadas empresas entre los sujetos exentos, como así tampoco la actividad que realizan entre las exentas, procede el cobro del tributo.-

Dicho esto, y en palabras de la propia Dirección General de Rentas, la pretensión del Fisco en el cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos en el caso que nos ocupa es legítima y plenamente ajustada a derecho.-

Ahora bien, atento a esta colisión de normas nacionales y locales y a que en casos similares al que nos ocupa el Estado Provincial ha sufrido revces por ante el Máximo Tribunal de la Nación, la Dirección General de Rentas ha propuesto un cambio de criterio en relación a la percepción del IIBB en relación a las empresas que realizan actividades relacionadas a la energía eléctrica.-

Con ello, la Dirección General de Rentas pretende dejar de perseguir el cobro de los IIBB a las empresas cuyas actividades se encuentran relacionadas ala energía eléctrica, que hoy en día se encuentran alcanzadas por el tributo. Para sustentar este cambio de criterio, que tendría por objeto armonizar la labor fiscal, la Dirección se ampara en normativa nacional y en sentencias de la Corte Suprema de la Nación recaídas en casos afines.-

Ahora bien, en primer lugar cabe reiterar lo ya dicho, el accionar de la administración en la percepción del tributo en cuestión es legítima y ajustada a derecho en tanto se encuentra expresamente prevista en la legislación local. Por cuanto, es *obligación* de la Dirección perseguir el cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos a tenor de la normativa vigente en la materia.-

A propósito de ello, no es pasible pasar por alto que la pretensión de la Dirección importaría un claro incumplimiento, no solo del Código Fiscal y la Ley de Obligaciones Tributarias de la Provincia, sino también de lo establecido por la Constitución de la Provincia en materia de tributación: "*Artículo 135. Corresponde al Poder Legislativo: ...7. Las leyes impositivas rigen en tanto la Legislatura no las deroga ni las modifica, debiendo estas modificaciones hacerse por medio de ley especial.*".-

Dicho esto, es posible asegurar que la manda establecida por el Código Fiscal y la Ley de Obligaciones Tributarias respecto de la percepción del impuesto a los Ingresos Brutos en materia energética se encuentra plenamente vigente, por cuanto no se han dado los presupuestos constitucionales necesarios para tenerlos por derogados y/o modificados.-

En segundo lugar, entiendo que ampararse en la normativa nacional para dejar de dar cabal cumplimiento a la normativa local, va en claro detrimento de las potestades tributarias provinciales consagradas tanto en la Constitución Provincial como en la Constitución Nacional, en perjuicio del propio Fisco.-

En tercer lugar, corresponde analizar la debida sujeción por parte de la administración al principio de legalidad. En este correcto sentido, sostiene Enrique V. Lavié Pico que "*...la actuación de la administración debe adecuarse o encuadrarse dentro o en los límites que establece, entre otros, el principio de legalidad, que exige que la administración adecue su accionar de acuerdo con el*


Dra. Magali VANCIGLIANI
Directora General de Supervisión y Control
FISCALIA DE POSTOS



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



CORRESPONDE a Expte. N° 2721/17-DGR.
Dirección de Recaudación. Ref. s/ SULLAIR
ARGENTINA C.U.I.T. 30-57672171-0 s/
Liquidación impositiva art. 35 Ley XXIV N°
38.-----

INFORME N° 064 -F.E.d.g.j.s.y c.-2020.-

ordenamiento jurídico, máxime considerando que la sujeción de la administración a la ley constituye uno de los principios capitales del Estado de derecho... la administración no puede obrar sin que el ordenamiento la autorice expresamente."
(Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo. Marcelo A. Bruno dos Santos (Director) Capítulo VI Ejecución de Sentencias.).-

Es así, que cabe afirmar que no puede la Dirección General de Rentas incumplir con la normativa vigente, ni siquiera en pos de armonizar la labor fiscal (en palabras de la propia Dirección).-

Finalmente, corresponde analizar el efecto de las sentencias de la Corte Suprema de la Nación a la luz del caso que nos ocupa. En el mentado Dictamen, la Dirección General de Rentas propone hacer uso de la doctrina de interpretación previsor a los fines de reafirmar su postura, aunque a su vez da cuenta de que el control judicial se da para cada caso en particular y que los alcances de las sentencias del Máximo Tribunal tienen efectos solo entre las partes en los procesos en los cuales se dictan.-

Bien sabido es que, en nuestro ordenamiento jurídico, la sentencia judicial firme se constituye en una norma individual que obliga solo a las partes intervinientes en el litigio.-

Así lo sostuvo la Corte cuando expresamente manifestó que "*La jurisprudencia de este tribunal sostiene que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce efectos solamente entre quienes han revestido el carácter de partes en el juicio, es decir, dicha sentencia no puede aprovechar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al juicio*" (párr. 1° del consid. 3° del caso 'YappertSurian', Fallos 310:2063).-

En virtud de ello, considero que no podemos atribuir los efectos de una sentencia de la Corte recaída en un caso concreto, al presente.-

Conclusión:

A la luz de lo expuesto precedentemente, y toda vez que el cambio de criterio impulsado por la Dirección General de Rentas va en contraposición con la normativa vigente en materia tributaria considero que no podrá ser de aplicación, por lo que deberá darse continuación al presente trámite a la luz de la normativa vigente.-

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y toda vez que la postura de la Dirección se manifiesta como una solución práctica, aunque como ya he expresado se contrapone con la normativa vigente, para armonizar la

legislación local con la nacional, comparto la solución brindada en la parte *in fine* del Dictamen bajo análisis. En virtud de ello, considero prudente sugerirle al Sr. Ministro de Economía y Crédito Público que impulse un proyecto de ley propiciando la correspondiente modificación legislativa del Código Fiscal y la Ley de Obligaciones Tributarias con el objeto desubsanar la interposición normativa respecto de las actividades desarrolladas en materia de energía eléctrica.-

Es todo cuanto puedo informar.-

FISCALIA DE ESTADO, 18 junio de 2020.-



Dra. Magali YANGUELA CINILOLO
Directora General Jurídico
de Supervisión y Contralor
FISCALIA DE ESTADO



CORRESPONDE a Expte. N° 2721-DGR-2017. Dción. de Recaudación. Ref. "SULLAIR Argentina S.A. CUIT 30-57672171-0 s/ Liquidación Impositiva Art. 35° Ley XXIV N° 38".-----

República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 047 - F.E.-2020

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Analizadas las actuaciones de la referencia, comparto en todos sus términos el análisis desarrollado por la Directora General Jurídico de Supervisión y Contralor en el Informe N° 064-F.E.-d.g.j.s.y c.-2020, obrante a fs. 57/58.

FISCALIA DE ESTADO, 18 de Junio de 2020.

AG/mdd


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO